



XZ  
1817  
4

DE LA PRO-  
VIA DEL OS-  
DOR

CONSTITUCION DE LA  
REPUBLICA DEL PERU  
LIBRO I  
TITULO I  
CAPITULO I  
ARTICULO I  
El peruano es el que nació en el territorio de la república o el que adquirió la ciudadanía por naturalización.

063347



CONSTITUCION DE LA  
REPUBLICA DEL PERU

## L I C E N C I A .



ON Francisco de Borja Principe de Esquilache Conde de Mayalde Gentilhombre de la Camara de su Magestad su Virrey y garteniente Governador y Capitan General en estos Reynos y Prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Por quanto Fray Inan de Lartaun Proeuidor General de Corte de la Orden de S. Francisco en estas Prouincias del Piru me hizo relacion que en los capitulos Prouinciales de su Ordē, que al presente se auia celebrado en esta Ciudad y en la de Quito el año pasado de seyscientos y diez y siete por el mes de Abril se auian hecho y ordenado Constituciones para el buen gouerno de sus Conuentos y Religiosos, asi entre Espanoles como en las Doctrinas para entre los yndios, las quales conuenia se imprimiessen para repartir en todas partes, asi en los Conuentos como a los Religiosos en particular subditos y prelados y me suplico fuesse seruido de dar licencia para que se imprimiessen. Para cuyo efecto hazia manifestacion de las dichas Constituciones, y atento q̄ por mi orden se a visto y que es conueniente se impriman por ser reguladas con los institutos de la dicha Religion, y endereçadas a la deuida obseruacia de la integridad de su pobreza, y a traer a los yndios naturales de este Reyno para que esten en la Christiana pulicia que se encamina a su conuersion y saluacion con buen exemplo libre de intereses y trato, que estrechamente se prohibe a los Religiosos Doctrinantes de la dicha Orden. Acorde de dar y di la presente, por la qual doy licencia a Francisco del Canto impressor para que pueda imprimir e imprima las dichas Constituciones de suso referidas, con que despues de impressas las corrija Francisco Hernandez Crespo, oficial mayor de la Secretaria del Gouerno, y vea si estan conforme a los originales, a quien nombro por Corrector. Fecha en Lima en veynte y seys dias del mes de Setiembre de mill y seyscientos y diez y siete años.

EL PRINCIPE DON  
Francisco de Borja.



Por mandado del Virrey

Don Ioseph de Caaceres y Villos.

APROVACION.

**P**Or mandado de V. Excelencia he visto las Constitu-  
 ciones de la Orden del seraphico padre S. Francisco,  
 ordenadas para el buen gouierno de su Religion en  
 esta Prouincia de Lima, en las quales no ay cosa q̄ impi-  
 da el imprimirse antes es muy conuiniente, que todos  
 los Religiosos de la dicha Orden las tengan para q̄ les  
 sean manifestas y las cumplan por ser reguladas cō los  
 institutos de su sagrada Religion, y endereçadas ala de-  
 uida obseruancia de la integridad de su pobreza, y lo q̄  
 deue tambien estimarse y agradecerse por V. Excelencia,  
 en nombre de su Magestad, cuyas Reales vezes tiene, es  
 la buena disposicion para atraer a los yndios naturales  
 deste Reyno ala Christiana policia, que le encamina a  
 su conuersion y saluacion, con buen exemplo libre de  
 todo interes y trato, que estrechamente se prohibe a los  
 Religiosos doctriantes de la dicha Orden, con penas  
 graues. Y assi me parece es cosa muy loable, que V. Ex-  
 celencia mande dar licencia para que se imprima. Fecha  
 en la Ciudad de los Reyes a diez dias del mes de Septiē-  
 bre de 1617. años.

*El Doctor Carrasco del Zaz.*

# CONSTITUCIONES.

## CAP. I.

De la instruccion, y recepcion de los nouicios.

§. 1. Del recibir los frayles a la Orden.

**O**rdenamos, que a ninguno de los que vinieren a tomar el habitito, se le diga que renuncie sus bienes, o los reparta entre sus parientes antes de la profesiou, assi porque no sabe lo que le sucedera en el año de la aprobacion, como por cumplir lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, que los nouicios no dispongan nada de sus bienes, sino fuere dos meses antes de su profesion, procurando en esto que tengan plena libertad.

No se reciban nouicios mas de en los Conuentos de Lima assi de la obseruancia, como de la recoleccion.

Guard se puntualmēte todo lo q̄ ordeno Sixto V. Gregorio 14. y Clemente 8. en sus breues, que tratan de la recepcion de los nouicios, y sus calidades, y condiciones, debajo delas penas en ellas contenidas, y aduertase que por Clemente 8. esta declarado ser validas las profesiones, aunque se hagan contra las condiciones irritantes, que puso Sixto V. pero dexo en su fuerza las penas contra los preladados, que los admitiessen.

Ninguno sea recebido para nouicio, sino fuere hijo de padre, y madre españoles, y tampoco si fuere disforme de rostro, o cuerpo, o notablemente señalado, fopena que el que le recibiere sea suspenso de su officio por dos meses.

No se reciban illegitimos, sino fuere alguno que tenga partes conocidamente prouechosas para la religion, guardando en esto la moderacion de Gregorio 14. y de el breue de Sixto V. contra los illegitimos. El que lo contrario hiziere assi el Guardian, como el Prouincial sea priuado de su officio.

Aduertese al padre Prouincial que en la ordenacion general de Toledo se le limita su autoridad, para que no la pueda cometer a los Guardianes para recibir nouicios sino que por su persona los examine, y conozca su suficiencia, y dize que tiene obligacion a ello en conciencia. Declarase empero el dicho estatuto con otro de Capitulo General de Salamanca, y assi podra el padre Prouincial cometer



## CONSTITUCIONES.

solamente al Guardian de Lima, y no al de la recolecion la recepciõ de algunos nouicios en numero, y tiempo limitado, y señalado.

Los expulsos de otras religiones no sean admitidos a la nuestra, ni el nouicio que vnavez le fuere quitado el habito sea admitido a el, y el padre Prouincial no pueda dispensar en ello.

Los quatro religiosos discretos, que hade auer en cada conuento de nouiciado, examinaran las informaciones de los nouicios, y para su recepcion votaran solos ellos, y el guardian, o presidente, por calculos secretos: auiendoles primero presentado el maestro de nouicios a cada vno de por si, para que examinandolos de su suficiencia, y buenos desseos, puedan despues votar lo que conforme a Dios les pareciere, y en los votos intermedios por votos publicos, y los vltimos por calculos secretos, y los sobredichos quatro religiosos seran los mas cercanos en el asiento al padre guardian, y nadie se escuse, por ser mandato de los Summos Pontifices. Y no se reciuan donados en Conuento alguno sin licencia del padre Prouincial.

§. 2. Que disponga el nouicio de sus bienes.

**E**N el año del nouiciado dexen disponer al nouicio libremente, conforme a nuestra regla, de los bienes que tuuiere, y el que lo contrario hiziere, siendo dello conuencido, sea priuado de los actos legitimos hasta el Capitulo siguiente inclusive. Y para mayor obseruancia ordenamos, que los Prouinciales, o Guardianes de ninguna manera reciban para si, o para el Conuento cosa alguna, que los nouicios ofrecen de sus bienes hasta que ayan hecho profesion, o sean excluydos del habito cumpliendo con el mandato de nuestra regla. *Ne solliciti sint de rebus suis temporalibus*: pero si al tiempo del disponer de sus bienes para hazer profesiõ, tuuieren voluntad que los dichos bienes en todo, o en parte se den de limosna para los Conuentos podran recibirlos por mano del Sindico, guardando los demas requisitos conforme a nuestra regla, y el que lo contrario hiziere, sea priuada de los actos legitimos.

§. 3. Que el maestro haga guardar la ropa.

**E**L maestro haga guardar la ropa, y otras cosas que los nouicios traxeren, la qual este por ellos, hasta que dispongan dello, y haziendo

de profesion sin disponer de ello, quede libre a sus herederos, y el maestro, ni otros religiosos no se entremetan en estas cosas, fopena de caer en pena de propiedad.

§. 4. De la absolucion de los nouicios.

**A**Ntes de dar la profesion a los nouicios se cõfessen general mente, y reciuan la sagrada comunion, y el maestro de nouicios, o religioso, que a falta del señalar el Guardiã para los cõfessar (aunq no sea confessor de seglares) vse en el año del nouiciado de la aucto ridad, que nuestros preuilegios conceden al Ministro Prouincial cer ca de los nouicios, y oyga tambien las confesiones de los choristas, y de los legos hasta que tengan siete años de habito, por el qual tie po estaran sujetos a los maestros, y los choristas, todo el tiempo que lo fueren, y vn año mas despues de auer cantado missa, saluo si el pa dre Prouincial le pareciere dispensar alguna vez con algun Sacerdo re, como no sea con los que tomaron el habito siendo Sacerdotes, los quales cumpliran vn año entero sin dispensacion.

§. 5. De la instruccion de los nouicios.

**E**N cada vno de los dichos conuentos en que se hande recibir no uicios aya copia de la doctrina christiana, para que los nouicios la aprendan, y sepan de memoria juntamente con los preceptos de la regla. Aya tambien vn ceremonial de las çeremonias, y costumbres de la Orden, que se hande enseñar a los nouicios, por el qual vnifor me mente les enseñen los maestros, y para que mejor se acierte se aprouecharan de la doctrina antigua desta Prouincia, y la de S. Buena Ventura, y la escala espiritual.

§. 6. Del expeler los nouicios.

**P**ORQUE puedẽ suceder casos en los quales no conuẽga manifestar en publico los defectos de algun nouicio, en el escrutinio que la constituciõ general manda, se ordena que sucediendo alguna causa semejãte el Guardiã, o el Presidẽte en su ausencia, y vno de los discre tos del cõuẽto jũtamẽte Cõ el maestro puedã expeler al tal nouicio.

§. 7. De los ordenantes.

**E**L padre Prouincial examine por su persona a todos los q se viuie ren de ordenar de la suficiencia, que tienen de la latinidad, y no  
confi

## CONSTITUCIONES.

teniendola no les de licencia para ordenarse, y no haziendo esta diligencia sea castigado al arbitrio del Visitador. Y fuera de esto en el Conuento donde moran les tomen los votos de la comunidad de moribus. Para ver si son dignos de que se les concedan las ordenes, y para que con mayor libertad pueda la comunidad hazer lo que conuene se tomará los votos por calculos secretos, y aduertta el padre Prouincial todo lo q̄ en las constituciones generales esta ordenado acerca de los ordenantes, porque no tiene auetoridad para disr̄sar en ninguna constitucion general. En el Conuēto de Lima de la obseruancia aya leccion de canto, y si pudiere ser de tecla para que sepan los choristas tañer, y cantar, y atienda el padre Prouincial a no dar licencia para ordenarse al chorista que no supiere cantar, como se manda por constitucion general.

§. 8. Que en todos los Conuentos aya maestros de nouicios.

**E**N los Conuentos donde no ay nouiciado señale el guardian vn religioso, que sea maestro de choristas, y hermanos legos, que está sujetos al nouiciado, para que los enseñe, corrija, y castigue, y exercite en los exercicios tocantes a su estado, porque no pierdan ni olviden lo que aprendieron en el nouiciado.

Los choristas no escriuã cartas sin licencia de sus maestros los quales las registraran sabiendo para quien son, y lo que va en ellas, ni tampoco las recibiran sin su consentimiento.

## C A P. II.

§. 1. Del officio diuino, oracion, y silencio.

**A**L officio diuino esten todos con atencion debida, y hagã pausa a vna, y a quien en esto fuere defectuosso el vicario del coro le enmiēde, y el Guardiã le castigue grauemēte, y si los dichos fueren defectuossos en esto el Prouincial los suspenda de sus officios.

Las horas canonicas se digã a sus tiempos determinados, los maytines a media noche en todas las casas, en cuya execuciõ pondra grã vigilancia el padre Prouincial.

La prima, terciã, sexta, y nona, y las demas horas se digã a las horas determinadas, y conforme manda el ordinario nuevo. Siempre se

se cante la missa conuentual, y visperas en los conuentos de Españoles donde vuiere comodidad para ello, y no la auiendo se diga conuentualmente rezada asistiendo todos los religiosos en el choro a officiarla como si fuera cantada, y se entiende auer comodidad para cantarla como aya en el conuento diez religiosos del choro. En los de la recoleccion se entonen, y la missa cōuentual se diga a su hora determinada, y si por alguna causa se vuiere de dezir a la hora de la missa conuentual alguna de Requien, o votiua, se diga la missa cōuentual del dia despues de prima en el modo referido.

En los conuentos principales, siempre se diga la prima cantada en los Domingos, y dobles de primera, y segunda classe, y los otros dobles mayores, y las fiestas de guarda en Lima, y los demas dias se diga entonada, y la calenda cantada, y en el conuento de Lima no se encomiende la missa de Nuestra Señora los Sabbados, sino solamente a los padres de la trauiesa.

En el officio diuino, y en las demas comunidades se guarde el ceremonial de la orden mas nuevo, el qual estudie el vicario del choro para q̄ pueda guiar a los demas.

§. 2. De los que han de seguir el choro.

**T**odos los religiosos, que no estuieren enfermos, o de otra manera legitima mente impedidos, no deuen faltar del choro. Los predicadores le hãde seguir de dia, y de noche, y por razõ de las predicaciones ninguno falte de maytines, mas que dos dias antes del q̄ han de predicar, y vno despues, pero en quaresma, y aduiento se les dara el tiempo conforme a la frecuencia de los sermones.

Los lectores yran al choro los dobles de primera, y segunda classe y los mayores a entrambas visperas, maytines, y missa mayor, y Domingos, y dias de fiesta a missa mayor, y visperas.

A la procesion de los diffuntos, al dar el viatico, y extrema vnciõ y a la benedicta missa de Nuestra Señora, y Salue los Sabbados, quarto de oracion, y disciplina, y profesiones ninguno falte, y velaran mucho los prelados para que todos acudã, penitenciãdo, a qual euiere que faltare, y de la misma manera sigan todas las demas cōmuni- dades, como son a comer acenar, y colacion en el refectorio, lo qual

## CONSTITUCIONES.

se entiende vniuersalmente con todos los religiosos de qualquier calidad, y condicion que sean.

### §. 3. De la oracion mental.

**C**uardese la ordenacion general en quãto a tener la oracion mental, y quanto a las horas que manda que se tengan, y no por agra disciplina se quite el quarto de oracion, y no se les admitira la excusa de ser Conuentos pequenos a los Prelados, que en ellos no viere tenido oracion, y disciplina, pero no la abra los Domingos a maytines, ni despues de cenar, y quando se cantaren los maytines en fiestas principales, ni los Sabados despues de completas, y la Salue.

Antes de la oracion mental, se lea siempre alguno de los libros de deuocion de fray Luys de Granada, y no el Cõtemptus mundi, por no ser tan a proposito para despertar a la meditacion, y los legos vayan al choro, y esten de comunidad en los quartos de la oracion.

### §. 4. De la oracion vocal.

**D**espues de comer se diga el officio de difuntos conforme lo manda el ceremonial nuevo, saluo en los dobles, y dias de fiesta, vigi-lias de Epiphania, y Pentecostes, y semana Sancta, y quando ay de firmados en el choro, que el dia antes por las visperas, y el siguiente por el nocturno, y laudes no se dira despues de comer, ni quando ay procesion de las letanias, o por los difuntos, o quando viere auido en tierro de frayle en todos estos dias dichos no se dira el dicho nocturno. Los legos en lugar del digan quinze vezes el Paternoster, y el Aue Maria: pero los Viernes de entre año diganse los Psalmos penitenciales despues de maytines como es costũbre, y conforme lo manda el ordinario en la quaresma.

Despues de visperas, y maytines dicha la antiphona de Nuestra Señora quãdo no viere sufragias, se hara cõmemoraciõ de nuestro Padre S. Francisco, a visperas con el antiphona. *Salue Sancte Pater.* y a maytines con. *Sancte Francisce.* añadiendo a la oracion de nuestro Padre la de la Yglesia, y concluyedo con. *Sacro sancte &c.* excepto que en los dobles de primera clase a primeras, y segũdas visperas, y maytines, y en los de segũda clase a primeras visperas, y maytines, y quãdo se reza de nuestro Padre S. Francisco no se dira la dicha antiphona.

na, y quando ay sufragios dicho, *Diuinum auxilium*, se dira la oracion de la Iglesia: y esto mesmo se guarde en los conuentos de la Recoleccion.

A completas acabado el credo se cantara la antiphona, *Conceptio tua*, o, *Tota pulchra es*. Si no se vbiere dicho despues de visperas con los versos, y oraciones acostumbradas, añadiendo el verso, *Memento congregationis tuae*. Y la oracion, *Omnipotens sempiterna Deus*. Y tras ella se hara la comemoracion del Archangel S. Miguel, y de nuestro Padre S. Francisco, siempre con la antiphona, *Caelorum candor*. Saluo los Viernes,, que se dira, *Crucis apparet hostia*.

El q̄ faltare a alguna hora de las menores, o entrare tarde a maytines coma en tierra: pero si faltare a todos los maytines coma pan y agua en tierra, y si fuere defectuoso, dese le mayor penitencia, al arbitrio del guardian.

La disciplina se haga los dias que el estatuto general dispone: pero el maestro de nouicios, fuera de los sobredichos dias, la tendra con todos los del nouiciado todos los demas del Aduiento, y Quaresma.

### C A P. III.

#### §. I. De la guarda de la pobreza.

**G**uardese quanto a este articulo todo lo dispuesto en los estatutos de Toledo, excepto lo de las cuentas del sindico, que por las muchas ocupaciones que tienen los destos Reynos se les toman de tres en tres meses conforme a la costumbre desta tierra; en lo qual dispenso nuestro Padre comissario general.

Todas las vezes que vuiere visita en el conuento haran los Religiosos vn memorial de las alhajas y limosnas que tuuieren, y la manifestaran al prelado que visitare: el qual les concedera lo que le pareciere suficiente, y quitara lo superfluo aplicandolo a la comunidad.

Todas las limosnas, assi del conuento, como de los particulares religiosos se pongan en casa del Sindico, y el que lo contrario hiziere sea castigado como propietario: y si el Guardian sin su consentimiẽto del Sindico diere licencia para que algun religioso ponga la di-

cha limosna en poder de otro que no sea el Sindico sea castigado con la misma pena.

Miren mucho los Prouinciales, y Guardianes si la cantidad de limosna que el frayle particular le manifiesta es para necesidad cercana y eminente, y de otra manera no consentan al tal religioso que tenga la tal limosna, antes la apliquen al conuento donde es morador: pero el Guardian tendra obligacion de acudir al dicho religioso quando tuuiere necesidad verdadera con la cantidad de limosna que se adjudico al conuêto, y si no lo hiziere sea priuado de su officio.

No tengan los religiosos en sus celdas bufetes, ni escritorios, y a quien los tuuiere se los quite el padre Prouincial, o Guardian, el qual prouea de mesas competentes a los predicadores, y lectores, en que pongan los libros, escriuan, y estudien.

Si algun religioso se hallare que tenga limosna, aunque sea en casa del Sindico, sin sabiduria del Guardian, sea priuado de la dicha limosna, y castigado como propietario.

Ningun frayle haga yguala, ni tome prèdas por los habitos de los difuntos los quales solo el prelado del cõuento, o cõsulicencia se puede dar, y si alguno otro lo diere sea priuado de la limosna del habito, y castigado como propietario.

El que en testamento, o confession hiziere que se le aplique alguna limosna, sea castigado como propietario.

§. 2. Del Sindico,

**N**ingun prelado, o subdito pueda vender fuera de la orden las cosas de que vsan en particular, y en comun, sino es por el Sindico y con licencia del padre Prouincial, y lo contrario es acto de propiedad, y el que de otra manera vendiere alguna cosa, sea castigado como propietario, y la misma pena se le de al q la trocare sin la dicha licencia.

§. 3. De la distribuciõ de las limosnas, y del modo de pedir las.

**M**andase a los padres Guardianes, Vicarios, o Presidentes de los conuentos, so pena de suspension de sus officios por seys meses que la limosna del azeyte, que da su Magestad para la lampara del Sanctissimo Sacramento, assi en los conuentos de españoles, como de doc-

de doctrinas se gaste en azeyte de Castilla, que arda en la dicha lampara conforme a la intencion de su Magestad.

Los que van a pedir limosna por los distritos de los Conuentos, podran commutar con autoridad del Sindico, y por medio del substituto que lleuan las limosnas, que se le ofrecen en especie de las cosas que vieren no ser necessarias al Conuento, y que háde costar mas los acarreos dellas, llevando para ello parecer, y consentimiento de el padre Guardian, y discretos del Conuento, y los limosneros daran cuenta quando boluieren en pressencia del Guardian, y de los discretos al Sindico, y al que excediere de la orden que lleua, y aqui se manda sea castigado por el padre Prouincial segun la grauedad de su culpa.

Los dichos limosneros en ninguna manera excedan los distritos y limites que estan señalados para cada Conuento, y para que mejor se guarde esto se ordena que los Guardianes pongan en las licencias que dieren a los limosneros los lugares a donde les embian a pedir limosna, y el que lo quebrantare sea priuado de su officio, y el que fuere a pedir la dicha limosna sea castigado como propietario, y por que nadie pretenda ignorancia, y para que se guarde mejor esta constitucion se ponen en ella los distritos de los Conuentos, que pertenecen a esta dicha prouincia, los quales son los siguientes.

Al distrito del Conuento de Lima, pertenece el valle de Lima excepto lo adjudicado al Callao, el valle de Patiuilca, y Barranca, los Indios de Doña Felicianaa de Sayauedra, con los de Don Fernando Niño, el valle de Xauxa, Tarama, la Prouincia de Chinchacocha, y sus estancias, la Prouincia de Checras, la Prouincia de Chutin, la Prouincia de Hallao, con el obraje de Tahuera, los Piscas, Ananpiscas, y Atauillos, la Doctrina de Guamantanga, Canta, Quiui, Chacra, Carrampoma, la Prouincia de Guarachiri, y valle de Chilca.

Al Conuento de Truxillo pertenece la jurisdiccion de la dicha Ciudad, los valles de Chicama, Payjan, S. Pedro de Bloco, y lequetepeque, y por la Sierra, Guambos, Caxamalca, y Guamachuco.

Al Cõuento de Guamanga pertenecen los Cõuentos de Vilcas, Soras, y Lucanas, Affangaro, Guãcauilca hasta la puente de Angoyaco.

Al Conuento de Chachapoyas pertenecen los Corregim ètos de

## CONSTITUCIONES.

la dicha ciudad, Collay, Chiliquin, Chillay, Moyobamba, Iacn de bracamoros, y Santiago de las montañas.

Al conuento de Guanuco pertenecan su distrito, el de Bombon, los pueblos de Ninacaca, los pueblos de Caruamayo, Sant Miguel de Lucumayu, el obraje de Paucartambo, Pasco, Vilco, Arácas, pueblos de Indios, y las estancias de Don Fernando Tello, Iuan de Vreta, Doña Maria Castellon, Don Garcia de Garay, Doña Geronima Martel, Sancto Domingo, el Hospital, y la de Ioá Perez de Zarate: mas la Prouincia de los Yaros, Chaupi, Guarangas, y Mitimas, con Michiuilcas, y obrajes, y el pueblo de S. Ioan de Yanacache, y el corregimiento de los Guamalies, y el de Chinchacocha, con los Chupachos fuera del valle de Tamara. ~~Tamara~~

Al conuento de Cañete pertenecen el corregimiento de Cañete, y valle de Lunaguana, Chinchá, Mala, Coaillo, y Calango, el corregimiento de los Yauyos, del corregimiento de Cañete se saca a Chilca. que pertenece a Lima.

Al conuento de Yca pertenecé el valle de Chunchanga, Humay, y Guayuri, la Nasca, y el iugenio, y lo demas perteneciente al corregimiento de Yca excepto lo tocante a la recolecion de Pisco, y en la Sierra el corregimiento de los Chocorbos, Gouernacion de Choclococha.

Al conuento de Chancay pertenece el valle de Chancay hasta los Checras exclusiue, la Prouincia de Guaylas, el valle de Andaguaci, los Andaras hasta el rio.

Al conuento de Saña pertenece el valle de Guadalupe. pueblo de Chepen, Pueblo nueuo, Mocupe, Moncebu, Eten, Reque, Callanca, S. Miguel, Chiclayo, Ferrñafe, Lambayeque, y otro pueblo nueuo, Tucume, Pacora, Illimo, Iayanca, Motupe, Olmos, Cechura, Piu, y Tui, Piura.

Al conuento del Callao le pertenece desde Guadalupe a Surco, y de alli hasta el camino real del Callao sin que passen a las otras chacaras que estan de la otra parte del camino hazia la mar.

Al conuento de la recoleció de Pisco se le señala el mismo pueblo y valle de Pisco hasta la chacara, y hazienda q̄ al presente es de Don Ioan

Joan Daualos de Ribera inclusive, y todo el valle de Condor.

Al conuento de Sancta se señala el mismo pueblo, y valle, y todo su corregimiento hasta Guarmey inclusive sin que passen a la Barranca, y el corregimiento de los Conchucos.

Al conuento de Guaura, el mismo pueblo, y valle.

Al conuento de la recoleccion de Lima, a S. Lazaro, y la demanda de Sancto Domingo.

Quando se pide la cera para la semana Sancta pidase en especie, y si dieren alguna plata recibala el Sindico, y luego la emplee en ella, y no lleuen los frayles para el dicho efecto personas graues, que obliguen a dar limosna, porque de mas de que les ponen en manifiesta ocasió, y peligro de perder el merito de su limosna por darla forçados, y no libremente, arguye en los religiosos demasiada codicia. Podran enpero llevar consigo al Sindico, o a vn substituto suyo, y el Guardian que mandare, o consintiere lo contrario, y los frayles que lo hizieren sean castigados por el padre Prouincial.

Los Procuradores en ninguna manera pidan limosnas pecuniaras por las calles, ni en las cassas de juego, ni en las plaças, sino solamente pidan las cosas necessarias para el conueto en especie, podrá enpero los dichos Procuradores recibir por el substituto del Sindico la plata que libremente les ofrecieren quando andan pidiendo, y no la podran poner fuera de la cassa del substituto del Sindico, ni tampoco hazer depositos de mucha cantidad, ni tomar mas de lo necessario para la nelsidad pressente, o passada, y para todo lo de mas pidán cedula a los padres Guardianes, a los quales se encarga que no sean pessados, ni dificiles en dar las dichas cedulas, pues para esso son las limosnas que recibe el Sindico, y el Guardian o procurador, que hiziere contra lo contenido en este estatuto sea castigado por el padre Prouincial, o Visitador con las penas de los propietarios.

Quando visitaren los conuertos de la recoleccion los Prelados superiores, tomaren las quantas de lo que se a recebido, y gastado, como en los de la obseruancia.

Ningun Guardian añada ni quite en los edificios de sus conuertos, sin licencia y parecer del padre Prouincial, y discretos del conuento

## CONSTITUCIONES.

uento fopena de fufpencion de fus oficios por feys meffes.

### §. 4. De las Miffas.

**A** Ya gran cuydado en la obferuancia de la conftitucion general, que ninguno fe atreua a dexar mas de cien miffas de deuda fin dexar limofna en caffa del Sindico fopena de priuacion de los actos legitimos, y no fe les admita dezir que deben deudas al conuento, fino que irremifiblemente el Prouincial fopena de priuacion de fu oficio execute la dicha conftitucion general.

Si fucediere en algunos conuentos auer cantidad de miffas atrafa das, podra el padre Prouincial facarlas dellos con la limofna ordinaria, y aplicarlas a otros a donde falten, porque no fe detengã mucho en dezirlas. Mas para que no aya fraude tomaran cedulas de recibo de las partes a donde las encomendaren para que cõfte ay fidelidad en dezirlas.

Ni el guardian, ni el padre Prouincial de licencia para que frayle fubdito, aunque fea padre de Prouincia, ni el Guardian del mismo conuento, diga miffa por fu intencion, fopena de priuaciõ de fu oficio, y los frayles fubditos, que eftuuieren moradores en el conuẽto, y recibieren limofna de miffas, fean castigados como propietarios.

Aya en todos los conuentos particular libro de miffas, en que fe afienten las que entran, y fe dicen cada dia, y los Sacerdotes que ay en el conuento, y tenga eftel libro el facrifan, y otro el Guardian, y no fe quenten por rayas, fino por letras como en el libro del Sindico fe haze por deue, y hade auer, y cada Sabado haran quantas el facrifan, y el Guardian, y las firmaran ambos, para que confte de la fidelidad, que ay en las miffas, y todas las vezes que fe hizieren quantas con el Sindico fe harã tambien de las miffas en preffencia de los discretos, y del facrifan, pero no fera neceffario q̃ a eftas de las miffas afifta el Sindico, y el Guardian que en algo defto faltare fea priuado de fu oficio.

Pongafe clara, y diftinctamẽte la limofna q̃ fe diere de cada miffa y fi es rezada, o cantada, y lo mismo fe hara en los funerales, q̃ no fe pòdrã por jũto fino cada cosa diftinctamẽte diziẽdo quãtos acõpañados uo, y fi lleuo habito, y q̃ limofna fe dio por efto, y afi d̃ lo d̃ mas.

§. 5. De

## §. 5. De la distribución de las cosas por el padre Prouincial.

**C**omo la constitucion general mande, que las cosas de precio seã distribuydas por el padre Prouincial, para q̄ aya mas acierto en el modo de distribuyrlas, se ordena, que si el padre Prouincial estuuiere en el conuento donde muriere algũ religioso, delãte del Guardian, y discretos del conuento hagan inuentario de la limosna, y ha to q̄ tiene firmandolo de sus nombres y si no estuuiere el padre Prouincial, hara este inuentario el padre Guardian con los discretos, y sin disponer de cosa alguna dara noticia al padre Prouincial, el qual las gastara siempre en vtilidad de la Prouincia, como en edificios de Conuẽtos, y en causas comunes, para lo qual tendra vn libro de gascro, y recibo de las dichas limosnas. por el qual se le tomara quẽta en la visita que para capitulo se hiziere, y esto mesmo se entiende de las alhajas que dexaren de precio, pero las que son de menor precio podra el padre Guardian repartirlas entre los religiosos necesitados, mas los libros se aplicaran alas librerias, como lo manda la ordenacion general de Roma, y si dexaren caualgaduras se aplicaran al comun de la Prouincia con su inuentario, que aura en el mesmo libro de todas las que vuiere comunes.

Al padre Prouincial pertenece el conceder capilla, o sepultura cõ consejo del Guardian, y discretos del conuẽto. Y porque de dar asientos se siguen algunos inconuinentes, y alteraciones en los lugares, se ordena que ningun Guardian pueda dar asiento, ni sepultura, y el Guardian que lo contrario hiziere sea priuado de su officio, y la data sea de ningun valor. Podra empero el Guardian dar licencia para solo enterrarse.

Por los dichos asientos, y sepulturas no se lleue cosa ninguna, sino que se den graciosamente atendiendo ala calidad de las personas, y de suerte q̄ se procure euitar toda disension, pero si despues de auer los dado quisieren los que los reciuieren dar de su voluntad alguna limosna, la podra reciuir el sindico para el conuento.

## §. 6. De las vestiduras.

**E**Nel vestir, y calçar los religiosos se aduertta lo q̄ mandan las cõstituciones generales de Toledo, y de Vitoria, y consideren los

## CONSTITUCIONES.

Guardianes que son obligados a proueer a los subditos en las necesidades corporales, y espirituales, y para mayor obseruancia se ordena, que en vn trienio den los Guardianes de vestir vn vestuario, conuiene a fauer dos habitos, dos tunicas, vn manto, y el religioso dara el vestuario viejo para el conuento, y tambien se dara cada año a cada religioso dos pares de suelas, y dos pares de paños menores, los vnos por Nauidad, y los otros por San Iuan, y el vestuario se dara en ropa echa, y no en dinero, ni en sayal, ni passando los habitos, y dando al religioso particular la limosna que el difunto vuieredado, sino que la dicha limosna entre en poder del Sindico para la comunidad y el Guardiã de de vestir en la forma dicha, sin dar mas ni menos de lo aqui señalado, ni dexar de receuir el vestuario viejo por el nuevo que se le diere, y el Guardian que en qualquiera destas cosas faltare sea priuado de su oficio.

### C A P. III.

#### §. I. Del modo de conuersar dentro de cassa.

**L**OS Guardianes miren con cuydado, y examinen con rigor las licencias de los religiosos, que a sus conuentos llegaren, y hallãdo que alguno no la trae suficiente, o que passa del termino que le fue concedido en ella, o que no aydo via recta le absueluan en comunidad como apostata, y el Prouincial, o Guardian que esto no executare sea suspenso de su oficio por tres messes.

Y para que esto tenga su debida execucion mandamos a los Guardianes, o Presidentes sopena de suspencion de sus officios por dos meses, que quando algun religioso vuiere de cumplir alguna licencia, o obediencia, o patente de ordenes al pie de ella asienten el dia en que sale a cumplirla, y el religioso que fuere con licencia sin retrẽdarla primero del Guardian, o presidente del conuento donde saliere sea absuelto en comunidad.

Ningun religioso sea osado a ocultar, ni detener las licencias, ni obediencias, que los superiores enbiaren a sus subditos, sopena de priuacion de los actos legitimos por seys messes, ni quanto a esto sea

causa bastante, el presumir que los dichos prelados lo auran por bien mas denlas, y cumplanlas luego, y a los padres Prouinciales se les en carga conforme al estatuto general de Valladolid, que en quanto les fueren posible escusen el mudar los frayles de vn conuêto a otros mas de vna vez en su trienio para escusar los inconuinentes, y gastos, que de lo contrario se siguen.

Ningun Guardian, o Presidente detenga los huespedes que vinieren a sus conuentos, mas de aquel tiempo que despues de auer descãfado bastare para auirse a la presencia del Prelado de la prouincia, o al conuento donde passaren, y el Guardian que en esto fuere remiso sea castigado al arbitrio del Prouincial.

§. 2. Que ningun religioso tenga criado.

Por el grande daño que se sigue de que los religiosos particulares se siruan de indios, o de otros criados se ordena, y mãda que ninguno de qualquier calidad que sea, aunque sea padre de prouincia, sopena de privacion de los aêtos legitimos, le tenga. Pero podra el padre Prouincial señalar los que fueren necessarios para la sacristia, enfermeria, y cocina, y vno al procurador, y el Guardian que con fin tiere lo contrario, y no velare mucho en expeler los dichos criados del conuento, y que en ninguna manera los aya, sea irremissiblemente ipso facto priuado de officio.

§. 3. De la comunión.

Cerca de la comuniõ demas de lo que mauda el estatuto general, comulgẽ los q̃ no son de missa en Quaresma, y aduiêto de ocho a ocho dias, y entre año todas las fiestas de Nuestro Señor, y Nuestra Señora, S. Pedro, y S. Pablo, S. Iuan Bautista, Sanctiago, y nuestro P. S. Francisco, y todos Sanctos, y las fiestas de la ordẽ enq̃ se gana jubileo, y cõ ninguno aunque sea lego antiguo se dispẽfara para que no comulgue a la missa mayor en comunidad.

§. 4. De la entrada de las celdas.

Mandase por sancta obediencia, que ninguno despues de tañido a dormir se este en celda de otro, y para que esto se guarde mejor no aya en los conuentos mas moradores que celdas, y amonestamos a los prelados, que despidan a los religiosos de las celdas, y

## CONSTITUCIONES.

no los admitan a semejantes horas a conuersacion, pues con esto, demas de dar mal exemplo, causan desconcierto en el conuento.

Ningun religioso admita a su celda seculares sin licencia del prelado, y el que lo contrario hiziere sea castigado grauemente, saluo los padres graues, que podran admitir en sus celdas alas personas, q̄ les viaieren a visitar.

### §. 5. Del Estudio.

**L**Os estudiantes de gramatica, artes, y Theologia de ninguna manera salgan fuera en tiempo de lecciones, ni el Guardiã los pueda embiar, sino fuere a algun negocio vrgente dela comunidad, y si fueren choristas no los podran embiar sino con el maestro de Novicios, o Vicario del Conuento, o otro religioso anciano, y confidẽte, y el q̄ lo contrario hiziere sea suspẽso de su officio por dos meses.

En cada visita haga el padre Prouincial que los estudiantes sean examinados para que se vea lo que aprouechan: y a los que no aprouecharen se les quite el estudio. Y si en esto vuiere sido remiso el padre Prouincial, sea castigado al arbitrio del Visitador.

### §. 6. De la precedencia.

**L**As antigüedades de habito se quenten desde la recepcion, y conforme a ella tendran los religiosos precedencia vnos cõ otros: y para que en esto no aya fraude se ordena, que el padre Prouincial haga declarar con juramento a los frayles que le tomaren fuera de la prouincia, el tiempo que tienen de habito, y sus declaraciones se pōgan en el libro dondẽ esta la recepcion de los hijos de la prouincia.

La precedencia de los lugares, y assientos en las congregaciones capitulares sera la siguiente. El primer lugar tendra el presidẽte del capitulo. El 2. el Prouincial nueuamente electo. El 3. el Prouincial q̄ acabo su officio. El 4. los padres que vuieren sido comissarios generales: los quales por constitucion antigua de la prouincia, y costumbre della estan admitidos por Padres destas prouincias. El 5. los que han sido Ministros prouinciales, guardãdo entre si la antigüedad de sus elecciones. El 6. los Definidores actuales, y Custodio, guardando entre si la antigüedad de habito. El 7. el Guardiã del cõuẽto dõde se celebra el capitulo. El 8. los Definidores q̄ acaban de serlo. El 9. los le-  
ctores

tores jubilados. El 10. los padres Guardianes por la antigüedad de sus casas. El 11. el procurador de Corte. El 12. el maestro de nouicios del conuento de Lima. El vltimo el comissario de las Terceras.

En los conuentos fuera de las dichas congregaciones capitulares despues de los difinidores actuales, tendran su assiento y antigüedad los que lo han sido, segun la constitucion de Vitoria, y declaracion, y mandato por patente de nuestrs Reuerendissimos padres fray Iuan del Hierro, y fray Antonio de Trejo, Ministro, y Vicario generales de toda la Orden. Luego los lectores jubilados. Despues el lector de Theologia de prima. Luego el de Visperas, y predicador del conuento, segun la antigüedad de habito. Luego el secretario de la prouincia. Y el vltimo el procurador de Corte: todos los quales son de mesa de trauiesa. Fuera della el primer lugar el vicario del conuento, cuyo assiento es la esquina colateral de la mano derecha. El 2. el vicario del coro. El tercero el maestro de estudiantes. El 4. el lector de Artes. El 5. el maestro de nouicios. El vltimo el comissario de las Terceras, salvo si por otros respectos no precedieren vnos a otros, que en tal caso guardaran lo que por constituciones esta ordenado. Y los vicarios de monjas tendran en los conuentos donde lo son vn canto de la mesa trauiesa, y todos los demas religiosos se assentaran por sus antigüedades de habito: y los de quarenta años de habito, y doze de predicacion guardaran entre si la antigüedad, segun lo dispone la constitucion de Vitoria.

Quãdo fueren en comunidad a las fiestas de la Cathedral, o conuentos, faltando el guardian dellas, tomara el assiento de la religion el mas antiguo en la precedencia de la mesa trauiesa, al qual señalara el padre Guardian.

Los Presidentes mientras capitulo, en ninguna manera se sienten en el assiento del Guardian, sino a la esquina de la mesa trauiesa.

Ninguno sea admitido a ser lector jubilado sin que conste primero auer leydo los años que manda el estatuto general, y auiendo dado suficiente informacion de auer leydo siete meses de cada año, assi de los tres de Artes, como de los doze de Theologia, cõforme lo dispone la ordenacion general del capitulo de Roma del año de 1612.

## CONSTITUCIONES.

El procurador de Corte de Lima, que es general sobre todos los del Piru, como de Corte Real, tiene voto actiuo y passiuo en el capitulo prouincial, segun la constitucion general de Valladolid del año de 1593. Y tambien por constitucion de la prouincia. Y assimismo se les da el propio voto al maestro de nouicios de Lima, y al comissario de las terceras.

### §. 7. De los vicarios de los conuentos.

**L**os Vicarios de los conuentos, donde los vuiere, no tendran mas auctoridad que la que los Guardianes les dierē, y no se la podrá dar para dar cédulas de gasto, ni licencias a los religiosos para salir fuera de cassa, ni para que ellos la tengan general para salir quando quisieren, que para esto quita el capitulo la auctoridad a los Guardianes: pero podran señalar compañeros a los frayles, si al Guardian le pareciere conueniente, y quando saliere el Guardian no falte el Vicario del conuento, y al contrario.

### §. 8. De la sacristia.

**L**os ornamentos, calices, y otras cosas pertenecientes al culto diuino no se prestē fuera pero si alguna vez sucediere alguna causa muy vrgēte, se podra hazer cō consentimēto de todos los discretos.

### §. 9. Del capitulo del conuento.

**A**duiertan los Guardianes que la ordenacion general les manda, que todos los viernes tengan capitulo conuentual, a que han de acudir todos los religiosos diziendo sus culpas como es costumbre: pero tendrasse por lo menos vno general cada dos messes fuera del refectorio, en que amonestara el padre Guardian a la obseruancia de la regla, y constituciones, y el que lo contrario hiziere sea suspenso de su oficio por seys messes.

### §. 10. De la incorporaciō de los frayles de otra Prouincia en esta.

**D**emas de lo dispuesto por el estatuto general de Toledo cerca de la incorporaciō, se ordena que los frayles que vinierē asignados para esta Prouincia, por los prelados generales, ipso facto sean auidos por incorporados en ella, mas no luego los ocupē en oficios de Prelacias, o ministerio de doctrinas hasta que passado algun tiempo se conozca el espiritu, y la suficiencia que tienen, y a que ministerio se

se podran mejor aplicar: empero si viniendo para la dicha prouincia sin necesidad urgente, o larga enfermedad se detuuiere en otra por tiempo de seys meses dando muestras de querer se quedar en ella, y despues viniere a esta, no sean auidos por encorporados, antes se encorporen conforme al rigor del estatuto general, y de este.

El frayle que de otra Prouincia viniere a esta con pretension de encorporarse en ella, trayendo suficiente licencia, sera embiado por el padre Prouincial a morar en vn conuento religioso, q̄ tenga cuerpo de comunidad, donde hara todos los officios competētes a su estado, y por lo menos estara en aprobacion dos años, los quales cumplidos se le tomaran los votos de los religiosos de aquel conuento, y teniendo mas de la mitad los llevara el padre Guardian al capitulo y los presentara en el discretorio, y el presidente del discretorio, tomara los de la Prouincia, y si tuuiere la mayor parte dellos sera su peticion presentada en el diffinitorio, y siendo confirmada por el, quedara encorporado en la Prouincia, y serle hã dadas letras testimoniales de su encorporacion, y si acóteciere no tener mas de la mitad de los votos del discretorio, hazerle ha quanto a su encorporacion lo q̄ al diffinitorio pareciere, y si no tuuiere la mitad de los dichos votos, sin replica alguna sea excluydo de la Prouincia, y remitido a la suya. Y si aconteciere que algun religioso auiendo estado en esta Prouincia tres años enteros, no se vuiere encorporado en ella por falta de voluntad suya o de la Prouincia, ipso facto sea remitido a la suya por que cesse de su parte la vagueacion, y de los frayles la perplexidad, y duda q̄ suele auer, cerca de si los semejātes estã encorporados, o no.

§. II. Que no esten seculares en el conuento.

**N**O se reciban huespedes seculares en el conuento aunque sean retraydos, para que esten arriba de dos, o tres dias, salvo quãdo el retraydo padeciere peligro de muerte que aguardaran a echarle sin el tal peligro, y quando por alguna causa forçosa vuieren de estar no los tendrã en el dormitorio de los religiosos, sino en lugar apartado de la comunidad, y el Guardian que lo contrario hiziere sea castigado al arbitrio del padre Prouincial.

Quando las justicias reales viniere a nuestras cassas a sacar algun

## CONSTITUCIONES.

retraydo, mandamos a los padres guardianes, y demas religiosos de abiertas las puertas del conuento, y franqueada toda la casa, para q lo busquen a su voluntad: y si lo hallaren ninguna resistencia se les haga, de obra, ni de palabra, mas q con toda modestia requerirlos guarden la inmunidad de la Iglesia, y dar auiso al Ordinario, si lo sacare. Y el que lo contrario hiziere sea priuado de los actos legitimos.

§. 12. Que aya vn archiuo de escrituras.

**O**Rdenase, que en el conuento de nuestro padre San Francisco de Lima aya vn archiuo bien acondicionado con dos llaues, vna de las quales tenga el padre guardian del conuento, y otra el procurador de Corte, para que en el se guarden las escrituras de la prouincia, bulas, y breues Apostolicos, prouisiones, cedulas Reales, tablas, y constituciones de capitulos generales, y prouinciales: y de todo se haga vn registro firmado del guardian, y procurador de Corte, sellado con el sello del conuento, el qual trayga el padre prouincial con los demas papeles de su oficio, y quando le acabare le entregue a su suceffor juntamente con las escrituras, enterádole en todas ellas para que assi se conseruen.

### ¶ C A P. V.

§. 1. Del modo de conuersar fuera de casa.

**E**N ninguna manera salgan los frayles solos fuera del conuento en pueblos de Españoles, sino siempre acompañados de dos en dos, y el guardian que los embiare de otra manera sea grauemente castigado.

No deuen, ni pueden salir los frayles fuera del conuento sin expressa licencia del que preside en el, y con su bendicion: y quando bueluen de fuera se presenten al que los embio, para que se sepa a q hora bueluen, y el q lo contrario hiziere sea absuelto en comunidad.

Al frayle que pidiendo licencia para yr fuera pidiere compañero señalado, por el mismo caso se le niegue, y no vaya fuera aquel dia, y sea asperamente reprehendido en comunidad: y el guardian sea obligado a señalar compañeros a todos, saluo a los padres de prouincia, y definidores actuales, pero no lleuaran estudiantes en tiempo de estudios.

En todos

En todos nuestros conuentos, que estan en pueblos de Españoles aya vn religioso señalado para portero a cuyo cargo este el abrir, y cerrar la puerta a sus horas, y responder a los que viniere a negociar con los religiosos, de manera que se heche de ver, así en esto como en otras cosas la diferencia que ay de los conuentos a las casas de los seculares, y el Guardian que fuere remiso en cosa que tanto importa al decoro de los conuentos, sea grauemente castigado, pero en los conuentos que estan en los pueblos de yndios tengan vn yndio siquiera diputado para este ministerio.

Ningun frayle salga de vn conuento para otro sin licencia inscripta del Padre Prouincial, o Comissario general, aunque sea solo color de yr a su presencia, y el que lo contrario hiziere sea castigado como apostata, y absuelto en la comunidad donde llegare, y detenido en el, hasta que auisado el superior ordene lo que se deue hazer.

Ningun Guardiá embie algun frayle a la presencia del padre Prouincial, o Comissario sin licencia en escrito de qualquiera dellos, si no fuere por excusar algun grande escandalo, o daño notable, y esto con parecer de los discretos del conuento, so pena de suspension de su oficio por seys meses.

Y aunque la gran distancia que ay de vn conuento a otro, y la notable aspereza de los caminos, y la incommodidad de las posadas, la obligacion de administrar los sacramentos en las doctrinas escusen en gran parte a los frayles de la obligacion que por su regla tienē de no andar a cavallo sin manifesta necesidad, porque esta verdaderamente lo es, con todo esso declaramos que no estan escusados del todo los frayles del sobredicho precepto, porque quando el camino es breue, y llano verdaderamente se quebranta, yendo a cavallo, así en los conuentos de Españoles, como en las doctrinas, sino fuerē frayles viejos, o necesitados, y así los demas que lo quebrantaren sean castigados por los Guardianes a cuyo juyzio, y parecer se dexa la determinacion de la distancia del camino, y necesidad de los religiosos pero el doctrinante de Mansiche en Truxillo, ni de Lurin en Yca, no vayan, ni vengán del conuento a la doctrina a cavallo, ni a negociar al pueblo solos, ellos ni los de Surco, y Magdalena, ni Callao en Li-

## CONSTITUCIONES.

ma fin que el prelado de licencia juzgando ser manifesta la necesidad, y la calidad del religioso.

Y porque supuesta la necesidad sobredicha, los religiosos han menester auio para el camino quando la obediencia les embiare a morar de vn conuento a otro, les daran los guardianes lo que pareciere moderadamente conueniente, segun la distancia del camino, pidiendoles primero los memoriales de su hatu, y limosna: y si tuuieren alguna, y algunas caualgaduras, de aquello se aprouecharan primero para su auio, y no tendra obligacion el guardian a darles sino lo que fuera de lo que ellos tienen de su vso vuiere menester. Y a los dichos religiosos mandamos por santa obediencia, y lo pena de ser castigados como propietarios que no oculten ninguna cosa de las que tuuieren de su vso, ni de limosna al dicho guardian, el qual dara testimonio de lo que lleuan para que los guardianes adonde vā bueluan las caualgaduras, o fillas al conuento dedonde salio.

Ningun frayle fuera de casa se aparte de su compañero, y el que se apartare sea castigado grauemente por el guardian.

### §. 2. De los Confessores, y Predicadores.

**E**l padre prouincial en sus visitas examine a los confessores y predicadores, especialmente de la ydoneydad para confessar, como se manda en las ordenaciones generales de Roma del año de 87. y de Valladolid del año de 93. Y si en su trienio no vuiere hecho dos exámenes conforme a los dichos estatutos, sea castigado al arbitrio del visitador.

Los confessorarios esten siempre cerrados, y tenga vna llauē maestra para ellos el portero, y solo se abran quando vuiere de yr algun confessor a confessar: y al portero que fuere negligente en esto, le de el guardian vna aspera reprehension y disciplina.

Los predicadores de los cōuētos no encomiēde los sermones, ni hagā la tabla sin el guardiā: el qual encomendara los del Aduiēto, y Quaresma regularmēte a los predicadores nōbrados en la tabla del capitulo, y los demas de entre año como le pareciere mas cōueniēte para la autoridad d̄l cōuēto, edificaciō, y vtilidad d̄l pueblo: y ningū predicador podra aceptar sermon sin sabiduria y licēcia d̄l guardiā.

El

El predicador que no exercitare su officio carezca de titulo de predicador, y nadie se lo pueda llamar, ni escriuir, excepto a los padres ancianos, que por la edad ya no lo pueden exercitar.

Ninguno sea instituydo predicador si no viere estudiado vn trienio entero, de tal suerte q̄ no aya hecho falta de consideraci6n en sus estudios en el dicho trienio, como se mada por constituci6n general.

Los predicadores y letores hagã la protestaci6n de la Fè c6forme a la bula de Pio 4. y todos los demas contenidos en la dicha bula.

Aduertã los padres prouinciales, q̄ no puedẽ instituyr predicadores, ni confesores, ni dispensar en las constituciones generales.

§. 3. Que no escriuan cartas a juezes seculares.

**N**ingun religioso subdito, ni prelado escriua cartas a Audiencias, o otros qualesquier juezes, aunque sea con titulo de abono, o charidad, como directe o indirecte pueda resultar daño en tercero. Y mucho menos a los consejos de España, y el que lo contrario hiziere sea privado de los actos legitimos por dos años.

§. 4. Del recibimiento de los Prelados.

**L**A primera vez que entrare el padre Comissario general en vn conuento le saldran a recibir en procesion, y con Cruz, como lo manda el ceremonial: pero quando otras vezes entrare no se bestiran, ni repicaran campanas, sino saldran los padres ancianos, y algunos otros religiosos a la puerta a recibirle, como lo ordena el mismo ceremonial, pero a ninguno otro prelado, aunque sea prouincial, y q̄ sea la primera vez q̄ entrare en vn c6ueto, le recibirá c6 la dicha ceremonia, pues a solos los Generales se les deve, saluo en las Doctrinas, q̄ por el exẽplo de los Indios se podra recibir con la misma ceremonia q̄ el padre Comissario general, la primera vez en los conuertos de Españoles.

C A P. V.

¶ De la correction de los delinquentes.

§. 1. De las visitas.

**E**L padre prouincial visite toda su prouincia dos vezes por lo menos vna antes de la congregaci6n, y otra despues por su persona, so pena de priuaci6n de su officio por seys meses. En las dichas visitas, demas de lo q̄ la constituci6n general mada vea los inuentarios, y



## CONSTITUCIONES.

arios, y libros del síndico, cuenta de las misas, disposición de la casa, y las escrituras della, y las que no estuviere conforme a la regla, las de por ningunas, y visite las oficinas, y los descuydos que hallare los castigue, y en todo prouea lo que conuiniere, en especial al culto diuino, seruicio de enfermos, huespedes, y conseruacion de la religion, y para que en todo lo sobredicho pueda el Prouincial hazer bien su oficio, en cada conuento aya inuētarios de todas las oficinas, y estos ponga el Guardian en vn libro, el qual quede al suceſſor, y estē los dichos inuētarios firmados del Guardian, y del oficial de cada oficina.

El Guardian que viene de nuevo al conuento dentro de ocho dias sea obligado a ver el dicho libro, y todas las escrituras de la casa, de las quales aya memoria en el dicho libro, y visite la libreria conforme lo mandado por Sixto V. aunque las penas estan quitadas, saluo quanto a los que defraudan la dicha libreria.

§. 2. Que no tengan cosas de precio.

**E**L frayle que tuuiere cosas de precio sin licencia de su prelado, sea priuado dellas, y castigado como propietario, y tenga por seys meses el conuento por carcel.

§. 3. De la carcel, y carcelero.

**E**N todos los Conuentos se haga vna carcel fuerte con ventana alta, y reja de hierro, y en ella aya prisiones suficiētes, para q̄ quando fueren necessarias, no sea menester pedir las fuera de casa.

El carcelero que no executare todo lo mandado en penitencia a los presos, por la primera vez se le de vna solemne disciplina en comunidad, y por la segunda este tres dias en la casa de la disciplina, y si el preso se fuere por su culpa del carcelero, sea obligado el prelado a ponerle a el en las prisiones, que tenia el preso.

§. 4. De reuelar los secretos.

**E**L que acudiere a quejarse a algũ juez seglar de agrauio que se le haya hecho en la Religion, sepa que incurre en descomunion reseruada al Papa, y esta priuado perpetuamente de qualquier oficio de la Orden, y de voz actiua y pasiua por constituciō Apostolica, y las mismas penas incurren los que directe, o indirecte les ayudaren, o aconsejaren para ello. Y porq̄ de pedir parecer fuera de la orden para co-

las de ella se siguen grandes inconuenientes, se manda que ningun religioso subdito, ni prelado, pida fuera della parecer de cosa alguna tocante al gouerno de nuestra religion, sopena de priuacion de los actos legitimos por tres años.

§. 5. De los juramentos.

**Q**uien jurare profanamente por Dios, o nuestra Señora, por los sacramentos, o otros juramentos equiuales, passe por el re- fectorio estando la comunidad junta con vn palo en la boca, y si fue re defectuoso en jurar sea puesto en la casa de la disciplina por vn mes.

§. 6. De las palabras injuriosas.

**E**l que injuriare a otro de palabra, o le amenazare denle vna solã disciplina en comunidad, y este recluso en su celda dos dias, y si acometiere a herirle con mano ayrada denle dos disciplinas, y este en la casa de la disciplina por el tiempo q̃ al prelado le pareciere.

§. 7. De los Apostatas.

**P**ara atajar el detestable vicio de la apostasia, se ordena, que cõ los apostatas, no solo se execute la ordenacion general de Toledo, pero la de Valladolid del año de 1565. Como esta ordenado en el capitulo de Roma de 1587. Y los frayles Apostatas, aunque vengan de España de ninguna manera los buelua a remitir a ella, asi por euitar el escandalo, como porque nunca llegan, y se pierden sus almas, si no auisen a sus prouincias para que conste de sus delictos, y en el interin esten presos en la carcel sin admitirlos en la dicha Prouincia, hasta q̃, como dicho es, conste de su vida, y la dicha pena de carcel queremos le sea contada en la sentencia que despues le dieren, de todo lo qual se de auiso al padre Comissario General destas partes, para q̃ el pro- uea donde ha de quedar. El Prouincial, o Guardian que contra esto hiziere sea ipso facto priuado de su officio.

§. 8. De la absolucion.

**P**rouea el padre Prouincial que en cada conuento aya quien ten- ga su auctoridad. *In foro conscientie*. Para las necesidades espiritua- les, q̃ pueden ocurrir a los frayles, y quando la cõcediere sin eceptar cosa alguna, se entiende concederla quanto ala absolucion todo lo que el puede: pero no se entiende concederla, para dispensar en irre-

## CONSTITUCIONES.

gularidad, ni irritar votos, si expressamente no lo declarasse.

Quanto a los casos reservados se les comete a los guardianes que puedá absoluer a sus subditos, y a los huespedes que a sus casas vinieren de todos los que puede el Ministro prouincial, y los dichos guardianes tambien ser absueltos. Lo mismo pueden los presidentes en su ausencia como passe de veinte y quatro horas: pero aduertan que el caso reservado en materia de pecunia queda en la fuerça de las constituciones y mandatos de los reuerendissimos que agora nueuamente salieron.

Podran tábien dispensar en las irregularidades contraydas por cēsuras, aunq̄ sea cō los apostatas, porq̄ a vezes se puede auer con dificultad la presencia del padre prouincial. Y aduertan los guardianes que no tienen autoridad, ni pueden reservar casos para si.

§. 9. Que no se reuoque sentencia de difinitorio.

**L**A sentencia que el difinitorio diere contra alguno no dispense en ella el padre prouincial sin parecer del mismo difinitorio.

§. 10. De los Juegos.

**P**ORQUE el juego de los naypes, aunque sea por solo entretenimiēto, es cosa perjudicial para los religiosos, y sobre manera escandalosa para los seglares, se manda, y ordena, que ningun frayle juegue a los naypes con ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, aunque sea sin interes alguno. Y el que fuere conuencido auer jugado plata, joyas, o otras cosas equiuales, sea castigado como propietario: y lo proprio se haga con el guardian o doctriante que consintiere jugar a los naypes en su conuento o doctrina a quallesquier personas, aunque sean religiosos de otras ordenes. Y el religioso que fuere a ver jugar fuera de casa sea castigado al arbitrio del padre prouincial.

En ninguna manera se confiēta en los cōuētos de los Españoles, juego d̄ barras, bolos, axedrez, tablas, o damas, o pelota, porq̄ demas de la distracciō grāde q̄ causan semejātes exercicios, impidē el segui- miēto delas comunidades, y de otras obligaciones al tiēpo debido. Y en las doctrinas tábien se euitē los dichos juegos, porq̄ impidē el acudir a las cōfessiones, y ala administraciō de los Sātos Sacramētos.

## CAP. VII. Delas elecciones, e instituciones de los officios.

## §. 1. De los Presidentes.

**P**Or muerte del guardiã sea presidẽte del cõuẽto el discreto del, q̄ fuere mas antiguo de habito, hasta tãto q̄ el padre prouincial ordene otra cosa: pero quãdo el guardiã saliere de su cõuẽto dexara por presidẽte al q̄ le pareciere de los moradores del: y entretanto q̄ los guardianes vã a capitulo prouincial quedara por presidente el q̄ señalare el visitador, y no señalãdole podra señalarle el guardiã, y los dichos presidentes no harã obra alguna, sino solo acudir al sustẽto de los cõuẽtos. El dicho presidẽte aunq̄ le muden por la tabla del capitulo ha de esperar hasta que vãga el guardian, o embie su presidente, o que el padre prouincial prouea lo que ha de hazer.

## §. 2. De los Discretos del conuento.

**D**iscretos del conuento serã los quatro religiosos mas antiguos, y cercanos al P. guardiã en la mesa de trauessa, q̄ son los q̄ estã señalados para la recepciõ de los nouicios: y si algunos faltare, o estuuieren impedidos, serã los q̄ se siguẽ despues dellos, y en los cõuentos donde no uiere mas de doze frayles bastara que aya dos.

## §. 3. Del Vicario Prouincial.

**P**Or quãto la cõstituciõ general comete a cada prouincia el ordẽ q̄ se ha de tener quando el ministro prouincial vacare por muerte, promociõ, o renunciaciõ, o por otra qualquier causa. Ordenamos, q̄ si acaeciẽre morir el dicho ministro fuera de la prouincia, sea vicario el q̄ por su ausencia quedo por comissario: pero si muriere dẽtro de la prouincia, o como esta dicho faltare en otra qualquier manera se ordena (siguiendo el modo que tiene el estatuto general en la elecciõ del vicario general de la ordẽ a falta del ministro general) q̄ los papeles, registro, y sellos de la prouincia tome el guardian del Conuento, o distrito donde murjere, delãte de dos discretos del cõuẽto y el secretario de la prouincia, y todo ello lo cierre, y selle: y lo mismo haga de todas las cartas y escrituras, y sin leer cosa alguna lo presente, y embie jũtamẽte cõ los sellos cõ persona de recaudo al padre de prouincia, discreto mas antiguo della, el qual sin exercer officio de prelado en cosa alguna conuocara, y dara auiso a todos los padres de prouincia, y disfinidores actuales que tuuieren voz decisiva en di-

## CONSTITUCIONES.

finitorio, y juntos, y congregados eligiran canonicamente Vicario Prouincial presidiendo en la dicha eleccion el dicho padre y discreto mas antiguo, el qual terna voto actiuo, y pasiuo en ella. Y declaramos q̄ el Vicario Prouincial asi electo tiene toda la auctoridad del ministro Prouincial, y el dicho Vicario Prouincial esta obligado a dar noticia de la muerte del Prouincial al padre Comissario General, que fuere de estas Prouincias para que el prouea lo que conuinie re, y por si saliere electo el dicho presidente, o otro alguno se confirma la dicha eleccion por virtud de esta constitucion, sin que sea necessaria otra diligencia, la qual se ha de hazer por escrito, y votos secretos.

Los padres prouinciales en ninguna manera nombren vicarios prouinciales, por los grandes inconuientes que se siguē de la multiplicidad de cabeças.

### §. 4. De las disposiciones que se han de llevar al Capitulo Prouincial.

**O**Rdenamos, que la disposicion del conuento la de el Guardian ante los Discretos, de suerte que la vea el presidente, y se encargue de todo lo en ella contenido, y lo firme de su nombre, y vea que sea cierto y verdadero lo que firma, porque ha de dar cuenta: y si faltare cosa de poco momento, mandamos que la cobre el Guardian q̄ fuere al conuento, del hato del dicho presidente. Y si faltare cosa de cantidad de noticia al padre prouincial. Y firme tambien el dicho presidente los inuentarios de las oficinas, y de quenta dellos, so la dicha pena, los quales inuentarios no sera necessario embiarlos al Capitulo.

Las disposiciones vengán breues, y sumadas, y no se pongan en ellas deudas inciertas, y de que no ay bastante recaudo para cobrarlas, y juzgamos por inciertas las que se han puesto en otras disposiciones: quede empero razon de las dichas deudas en el libro de el conuento.

## C A P. VIII.

### §. 1. De los Doctrinantes.

**A**Duertá mucho los que estan en las dotrinas, que mas van a ellas para

para ganar almas para el cielo, q̄ no para sus propios intereses, y así todo su cuidado ha de ser trabajar en la viña del Señor, y dar buen exemplo a aquellas plantas tiernas, para que movidos del admitan mejor la doctrina que les enseñaren, lo qual sera instruyrlos llanamente en la Fee, mandamientos, y Sacramentos de la Iglesia. Y administrandoles con cuidado el del Baptismo, Penitencia, y Matrimonio y dandoles el Viatico. Y quando les pareciere que tienen capacidad para recibirlo, los Comulgaran la Pascua por el precepto de la Iglesia. Y la Extremavncion se les dara a la hora de su muerte, y asistan al vltimo trance y agonia della, ayudandoles a bien morir, acordandose que son sus ouejas, y que en aquel passo mas que en otros tienē necesidad de su proprio pastor, quando el Leon infernal acomete con mayor ferocidad.

Por tanto se ordena que los religiosos que vuieren de ser puestos en las doctrinas, primero sean examinados por el padre Prouincial, de los Sacramentos de la Iglesia, del modo que han de guardar en su administracion, y del conocimiento que tienen de la lengua general de los Indios, y si no fueren suficientes para oir de confesiones a los naturales, de ninguna manera sean puestos en ellas. Y si alguno estuviere en doctrina, y no supiere la lengua del Inga, sea quitado della, y no sea restituydo hasta que la sepa. Y tambien procuren saber la lengua de la prouincia donde cayere su doctrina.

Todos los religiosos que estan en doctrinas guardē los concilios *Tridentinos* synodales, y prouinciales: y para su perfecta obseruancia tengan los dichos concilios, y vn libro grande en que con distincion, y claridad asienten los que baptizan, con dia, mes, y año, y padrinos. Y en otra partida a los casados, con los testigos, como lo manda el Santo Concilio Tridentino. Y velen mucho en que la pila del Baptismo, el Santo Oleo, y los ornamentos de la Iglesia esten con la decencia debida, el que en esto se hallare defectuoso sea castigado por el padre Prouincial. Y tengan libros de la lengua para saberla, y administrar los Sacramentos.

Ningun religioso doctrinante lleue a los naturales por entiero cosa alguna, ni por Baptizarlos, ni por la administracion de otro

qualquier Sacramento, ni en los baptismos recibã dellos capillos, ni plata por ofrenda, ni en lugar de la bela, sino tomen lo que les ofrecieren. Ni en las velaciones les lleven cosa alguna por las arras, y si la Missa de las velaciones fuere por los casados no les lleuẽ por ella mas limosna de la que acostumbra dar en aquella tierra por otra que no sea de vendiciones, pidiendola ellos. Ni tampoco se entremetã en los testamentos de los Indios, sino que libremente los dexen a los herederos de los difuntos hazer su voluntad. Y si algun Indio mandare por su alma mas del quinto de su hacienda teniẽdo herederos, por ningun caso lo admitan los doctriantes. Y no vendan candelas de cera, y en el dia de todos Santos, y de los finados en ninguna manera reciban por ofrenda oro, ni plata, ni les induzgan a que con violencia les ofrezcan: pero podran recibir graciosamente la limosna q̄ ofrecieren por respuestas, o posas voluntariamente, pero a nada desto los compeleran; y el que qualquiera de las cosas sobredichas cometiere sea priuado de la doctrina por tres años, y si fuere defectuoso perpetuamente.

Mandamos a los religiosos que estan en doctrinas, so pena de propietarios, y priuacion perpetua de doctrina, que no traten, ni contraten en ningun genero de contratacion, o mercancia, con los Indios, ni con otras personas de qualquier estado y condicion que seã, ni hagan, o manden hazer cumbis, alfombras, ropa, ni otra cosa semejante para si, ni para otra persona alguna, ni vendan, ni compren mulas, caualllos, pacos, ni otra cosa alguna, sino fuere por mano del sindico del conuento de la guardiania, y con sabiduria, y expressa licencia del guardian, ni truequen mula o cauallo, ni otra cosa de las que tienen de su uso sin la dicha licencia, podran empero cõprar las cosas necessarias para su sustento por mano del sindico de las doctrinas: y en ninguna manera se entremetan en ayudar a los corregidores en sus grangerias, ni en hazer ropa, ni otra cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios.

La racion que se suele dar a los doctriantes en plata, se les dara de aqui adelante como hasta aqui se ha hecho, descontando los sindicos la cantidad que fuere de los sinodos, y gastandola por mano de  
los

los dichos **findicos** en sus necesidades con cédulas de los guardianes: pero porque en alguna manera se guarde lo ordenado por la constitucion general de Toledo del año de 1583. hecha para las Indias, en que se manda que los doctriantes no tengan recurso a los sinodos, y estipendios anuales, sino que se sustenten del pie de altar; se ordena que a los doctriantes de san Geronymo, y Orcotuna en Xauxa, y al de la Assumpcion, y Chota en Caxamarca, y a los conuētos de Caxamarca, y Chiclayo, no se acuda con la racion del estipendio como a los demas doctriantes, sino que se sustenten con el pie de altar, q̄ es pingue, pero por razon de los huéspedes, y copia de religiosos moradores q̄ assiste en los cōuētos de Caxamarca, y Chiclayo, se les podra ayudar cō duziētos pesos a cada vno en cada vn año.

Y porque la esperiencia ha enseñado que los doctriantes por la mayor parte no acuden con lo procedido del pie de altar a los guardianes, ni findicos principales, ni a las guardianias, y se quedá cō todo. Por tanto, por quitar los escrúpulos de las cōciencias a los dichos religiosos subditos se les concede por esta presente constitucion para sus necesidades y limosnas q̄ hazen a los Indios, dandoles de comer a los viejos y enfermos, el pie de altar q̄ les fuere ofrecido no obstante las raciones q̄ se les dá de lo procedido de los sinodos, con que ellos, y los referidos q̄ no lleuan raciō den cuenta por medio de los Indios substitutos del findico, que tienē al padre Prouincial, y a los guardianes quādo visitarē sus doctriinas, como gastá las dichas limosnas procedidas del pie de altar, y tambien las de las raciones.

Las doctriinas de Surco, y Magdalena, cō el cōuento de Lima. La de Lurin cō el de Yca. La de Guanchaco y Másiche con el de Truxillo. Las de Guanuco, y Chachapoyas, tēgā la quēta, y correspondēcia q̄ hasta aqui, cō sus guardianes. Y todo lo restāte q̄ sobrare de los sinodos, lo cobrara el padre Prouincial de los findicos de las doctriinas, y lo remitira al de Lima para buenos efectos y gastos de la prouincia.

Todos los Domingos y fiestas de guardar de los Indios, digan los doctriantes Missa por sus feligreses, y el padre Prouincial padra encomendar alguna cantidad de Missas a los doctriantes para satisfazer a las necesidades de algunos cōuentos. Y declarase que los

## CONSTITUCIONES.

doctrinantes cumplen con la obligacion del capitulo general de Toledo, con las Missas que dizen los Domingos, pues verdaderamente son ellos sus beneficiarios: empero se les amonesta, que en los dichos Domingos estienda tambien su intencion a la del dicho capitulo general, y assi no tendran obligacion de dezir otra Misa el Lunes por la dicha intencion de los Domingos.

En las fiestas que hazen los Indios se quiten los conuites de seglares, y en el correr los toros no se entremetan los religiosos, los quales no los venan si los corrieren los Indios por su voluntad, por ser contra los breues de los Sumos Pontifices.

Y porque es notorio que los doctrinantes tienen necesidad por lo menos de dos caualgaduras para ir a sus annexos, o a las guardiarias, &c. Se ordena, que puedan tener dos de su uso. vna para la caualleria, y otra para la cama, con licencia del padre Prouincial: y el que tuuiere mas, o las ocultare a sus prelados, seanle quitadas, y castigado con rigor.

Los frayles que estan en doctrinas no tengan consigo, ni traygan por las doctrinas donde estuuieren, hermanos ni parientes, grangeando, o chacaneando rentas, o diezmos, y el padre Prouincial que supiere lo contrario sea obligado a quitalle de su doctrina al doctrinante cuyo pariente anduuiere contratando en aquella prouincia.

Y porque muchos pretenden doctrinas alegando muy descubiertamente q̄ las quierē para socorrer a sus parientes, hermanos, y sobrinos, y esto es contra nuestra regla, cerca de la qual declarā los Sumos Pontifices, que quando se vuiere de procurar pecunia sea para necesidades proprias, y no agenas. Por tanto se ordena, que a los tales no se les de doctrina: y siendo conuencidos que la limosna della dan a los dichos parientes, sean priuados de la dicha doctrina, y castigados como propietarios.

Los frayles que estan en las doctrinas no se entremetan en la jurisdiccion Real, prendiendo, açotando, o trasquilando los Indios por ninguna causa, ni vayā a la mano a los corregidores para que no los prendan, o embien donde les pareciere, so pena de priuacion de su oficio. Podran empero rogar con humildad, y con buenas palabras a los

los corregidores, y tenientes por ellos: y tambien ir a la mano a los Indios, alcaldes, y curacas quando maltrataren sin razón a los Indios, y castigar moderadamente por mano de los fiscales a los defectuosos en acudir a la doctrina, y a las demas cosas tocantes a su bien espiritual.

Los guardianes que tienen doctrinas annexas, tengan cuydado de visitar a sus subditos por lo menos tres vezes en el año, y hecha esta visita conuocaran a los doctrinantes de su guardiania al conuēto, para el capitulo de las culpas, en el qual se les leeran vna vez las declaraciones, papales sobre nuestra regla, otra los estatutos generales de nuestra orden, otra los especiales desta prouincia, porque tengan noticia dellos, y no pretendan ignorancia. Y los guardianes que no cumplieren con este estatuto, por el padre Prouincial sean suspensos de sus officios por tres meses. Pero porque de aqui no resulte perjuizio a los naturales se adierte, que la dicha conuocacion de los religiosos no se haga en semana q̄ aya fiesta de guardar para los Indios, y el doctrinante antes que salga de su pueblo visite los enfermos que en el viere, y les administre los Sacramentos conforme a la necesidad que tuieren. Y quando el padre Prouincial, o visitador de la prouincia, visitare las dichas doctrinas, la tal visita sirua, y se quente por vna de las que el guardian esta obligado a hazer. Y los religiosos doctrinantes visiten sus annexos de dos a dos meses, vna vez vno, y otra vez otro, teniendo muchos: y los guardianes les hagan cumplir esto, y a los que fueren defectuosos castigue el padre Prouincial.

Ningun doctrinante puede salir de su doctrina para otra alguna, fino es con licencia de su guardian, el qual no la podra dar fino es para el distrito de su guardiania. Pero si se ofreciere al doctrinante alguna necesidad, como es confessarse, o otra semejante podra ir a verse con su guardian, y significarle su necesidad. Y el mismo guardián no podra salir del distrito de su guardiania sin licencia in scriptis del padre Prouincial, el qual ni el guardian no la podran dar general a ninguno de los sobredichos, fino especial cada vez que se ofreciere necesidad, y el que lo contrario hiziere sea irremissiblemente privado de su doctrina, o guardiania.

## CONSTITUCIONES.

Procuren los padres Prouinciales quando visitaren las doctrinas hazer las menos informaciones que pudieren con Indios contra sus vicarios, porque por este camino les pierden el respeto, y hazen menosprecio de su doctrina. Y proueyendo de remedio a las libertades de los dichos vicarios, se ordena: que quando el padre Prouincial supiere de alguna culpa que merezca priuacion de doctrina, haga la informacion en el conuento adonde pertenece la dicha doctrina, cō los religiosos y doctrinantes vezinos. Y si con dos testigos se prouare estar infamado el tal religioso de la tal culpa, aunque no se le prueue de vista, sea suficiente la dicha informacion de publica voz y fama para priuarle de la doctrina.

El padre Prouincial no pueda quitar, ni poner vicarios en las doctrinas, sino juntamente con el definitivo, salvo por culpas, por las quales le podra suspender hasta que vistas por el definitivo le priue de la doctrina si conuiniere, y el Prouincial que sin causa mudare los doctrinantes sea grauemente castigado por el visitador.

Los religiosos doctrinantes tengan sindico señalado por el padre Prouincial, en cuyo poder se podran poner todas las limosnas que se ofrecieren de pecunia de Missas o de otra qualquier cosa: el qual sindico lo asentara en su libro, haziendo parte de recibo y gasto, y el padre Prouincial inquirira en sus visitas como en las demas quētas q̄ se tomā a los syndicos de los cōuentos. Y el religioso doctrinante que se hallare defectuoso en esto sea castigado con graues penas.

En las guardianias de los Indios aya libro particular donde se asiente el gasto de las obras y ornamentos q̄ se vuerē hecho por industria y diligencia de los guardianes, de suerte q̄ esto este apartado de lo q̄ los Indios vuerē dado para el seruicio de la Iglesia: y lo que assi se vuiere augmentado con limosnas e industria del doctrinero, no tēdran que mostrar a los visitadores de los Obispos.

Ningun religioso doctrinante se atreua a dispensar en las amonestaciones que manda el Santo Concilio Tridentino, ni a casar a ninguno de los naturales, ni Españoles, sin hazerlas primero en las dos Iglesias de los contrayentes, si fueren de diferentes pueblos. Y quando se ofreciere algun inconueniente de impedirse el matrimonio, se re-

se recurra al Ordinario, y el que lo contrario hiziere sea priuado de su doctrina por tres años.

En ninguna manera entren mugeres en las doctrinas de Guanchaco, y Manfiche, en Truxillo, ni Lurin, en Yca, ni en Surco, y Magdalena. Y en estas dos vltimas se manda por obediencia, que ninguna sea hospedada, ni duerma dentro, aunque sea debaxo de especie de charidad, o conualecencia.

### C A P. IX.

§. 1. De los sufragios que se han de hazer por los frayles difuntos,

**E**N el entierro de los frayles se hallen todos los religiosos que se hallarē en el conuento, y en la casa donde moraua el frayle difunto, siēdo hijo de la prouincia, o deuidamente encorporado, se diga y cante el officio de difuntos, y lo demas que el manual de la Orden dispone: pero los dos nocturnos vltimos se diran en otros dos dias por euirar prolixidad: y los nueue dias siguientes a su entierro se le diga vn responso cantado despues de visperas, y otro despues de Missa mayor, y el guardian del conuento donde muriere auise al procurador de Corte para que el auise a los demas conuentos.

Por qualquier frayle que muriere en esta prouincia siendo hijo de ella, o legitimamente incorporado, aunq̄ muera yendo a España, como sea con licencia, y a negocios desta prouincia, o con titulo de custodio, o de comissario con el voto del padre Prouincial, se diga en cada conuento della vna vigilia de difuntos, y Missa de requien cantada, y cada Sacerdote quatro rezadas, cada corista vn officio de difuntos, y cada lego dozientos paternostres, y otras tantas Aue Marias, lo qual se hara y no mas por los prelados o padres de prouincia. Pero en la recoleccion cada Sacerdote diga cinco Missas por todos los de la prouincia, y por los recolectos seys.

Si algun religioso muriere en la prouincia el tiempo que esta en su aprouacion para ser encorporado en ella en el conuento dōde muriere se le diga vna Missa cantada con su vigilia, y cada Sacerdote del dicho conuento le diga vna Missa rezada.

Si algun religioso se desencorporare de la Prouincia para vi-

uir en otra, y muriere en el camino, en cada conuento della se le diga vna Missa cantada con su vigilia.

Si algun religioso de otra prouincia muriere passando por esta, o siendo huesped q̄ aya venido a negocios, en el conuento donde muriere, fuera de la Missa cantada con su vigilia, todos los Sacerdotes q̄ se hallaren en el dicho conuento diran vna Missa rezada por el.

Itē se ordena, q̄ por los donados q̄ vuiere seruido de diez años arriba, quādo murierē, diga cada Sacerdote de la prouincia vna Missa rezada, y en el cōuēto dōde muriere vna Missa cātada, y por otros de menos tiēpo vna Missa rezada cada cōuēto de mas de la cātada en el que muriere. Quando muriere padre, o madre de algun religioso, se le diga en el conuento solamente donde morare el dicho religioso vna Missa cantada cō su vigilia, y en cada vno de todos los demas vna Missa rezada, como se ha acostumbrado siempre.

¶ Y por quanto sirue poco el hazer las leyes sino se pone en execucion, mandamos, que estas nuestras ordenaciones sean guardadas, aside los Prelados, como de los subditos, por el orden, y cō los grauamenes en ellas cōtenidos. Y para q̄ ninguno pretēda ignoriācia se leā tres vezes al año en comunidad, juntamente con las generales. Y por estas anulamos qualesquiera otras que vuiere en la prouincia contrarias a estas, y solas estas queremos q̄ se guardē: las quales fuerō cōsultadas y admitidas del Discretorio, y aprouadas por el Difinitorio de este capitulo q̄ se celebrou en este dicho conuento de S. Maria de los Angeles, a quinze de Agosto de 1617. años. En fee de lo qual lo firmamos de nuestros nōbres a veinte y nueue del dicho mes de Agosto de 1617. y se sellarō cō el sello menor del oficio de N. P. Comissario.

*Fr. Francisco de Herrera*  
Comissario General.

*Fr. Hieronymo Valera.*  
Padre de Prouincia.

*Fr. Iuan Quijada*  
Padre de Prouincia.

*Fr. Francisco de Aguirre.*  
Difinidor.

*Fr. Hieronymo de la Torre*  
Difinidor.

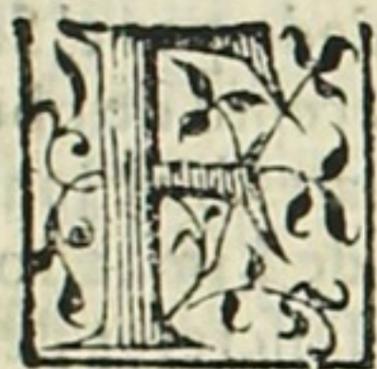
*Fr. Francisco de Osalera*  
Ministro Prouincial.

*Fr. Diego de Pineda*  
Padre de Prouincia.

*Fr. Frācisco de Chaves*  
Padre de Prouincias

*Fr. Antonio de Aguilar*  
Difinidor.

Ante mi. *Fr. Ansoño Quintero.*  
Difinidor, y Secretario.



**F**RAY Francisco de Otalora Ministro Prouincial de los frayles Menores, y monjas de S. Clara en esta prouincia de los doze Apostoles del Peru, y Custodia de Tierra Firme. A todos los Padres Guardianes, Presidentes y Vicarios de conuētos, o doctrinas desta nuestra Prouincia, salud y paz en el Señor. Por quanto en nuestras cōstituciones generales de Barcelona, reformadas en Toledo el año de 1583. en el cap. 3. de la guarda de la pobreza, titulo del numero de los frayles, se ordena lo que cerca del numero que en cada conuēto ha de auer, lo que se sigue. Deseando nuestros Padres antiguos que en nuestra Orden se guardasse muy rigurosamente el voto de la pobreza, determinaron, que no vuisse multitud de frayles. Por rāto se ordena, para q̄ inuiolablemente se guarde, como el Santo Concilio lo tiene mandado, que en cada conuento no aya mas numero de frayles que el que se pudiere sustentar de las limosnas acostumbradas, el qual numero se conserue para siempre. Por tanto se manda en virtude Santa obediencia, a todos los Prouinciales, que luego como llegaren a sus prouincias, sean obligados a conuocar a los Discretos dellas, con cuyo parecer y consejo se haga para cada conuēto numero tassado de frayles, el qual se ponga en las constituciones de cada prouincia, para q̄ por ley publica se sepan los religiosos que cada conuento puede tener, fuera del qual no se pueda añadir otro ningun frayle.

Item, en el capitulo general de Toledo del año de 1606. de mente del señor Papa Paulo V. se ordeno lo siguiēte, por mandado de nuestro Santissimo Padre se guarden dos cosas con mucho rigor. La vna que no habiten en qualquier conuento que sea, mas frayles que los q̄ comodamente y sin distraymiento pueden ser sustentados. Lo otro, que en ninguna manera sean promouidos a officios de Prelados los religiosos que no pueden seguir la comun forma de viuir de monastica disciplina. Y en la tabla y constituciones generales del Capitulo general de Roma del año de 1612. Se manda assi. Reualidanse los estatutos, que mandan que en ningun conuento aya mas numero de frayles de los que comodamente pueden ser sustentados con las acostumbradas limosnas de los dichos conuentos. Yo en consecuencia

P A T E N T E

de lo referido. y cumplimiento de lo ordenado y mandado por el Santo Concilio, y de la voluntad de su Santidad, y del precepto de obediencia impuesto por la orden a los ministros Prouinciales, hize junta en este nuestro conuento de San Francisco de Iesus de Lima a ro. deste mes de Agosto y año infra escripto de los padres Discretos desta dicha prouincia, conuiene a saber de los Padres de Prouincia, y Definidores que aqui firmaron, con cuyo voto y parecer en execuciõ de lo referido se señalo por todos los conuentos y vicarias de casas, y doctrinas el numero de religiosos que se figue.

Primeramente a este dicho conuento de Lima se le señalan ciento y treinta religiosos, sin los nouicios y donados, en esta manera: sesenta Sacerdotes, quarenta coristas, y treinta frayles legos.

A las doctrinas de Surco, y la Magnalena dos Vicarios, y compañeros por la custodia del Santissimo Sacramento.

Al conuento de Panama diez Sacerdotes, dos coristas, y quatro legos que son diez y seys.

Al conuento de Truxillo onze Sacerdotes con el de Manfiche, y Huanchaco, dos coristas, y quatro legos, que son diez y siete.

Al conuento de la Concepcion de Xauxa tres Sacerdotes, que son el padre guardian, y dos compañeros. Y a la doctrina de S. Geronymo dos, el Vicario, y su compañero, y a las demas doctrinas vno en cada vna.

Al conuento de Guamanga diez Sacerdotes, dos coristas, y quatro legos, que son diez y seys.

Al conuento de Chachapoyas seys Sacerdotes con los de las doctrinas de Chiliquin, y Leuanto, atento a que el de Leuanto casi de ordinario esta en el conuento, por ser media doctrina, vn corista, y dos legos, que son diez.

Al conuento de Guanuco diez Sacerdotes con los dos de las doctrinas, vn corista, y tres legos, que son catorze.

Al conuento de Caxamarca quatro Sacerdotes, y a las doctrinas a vno.

Al conuento de Cañete seys Sacerdotes, vn corista, y tres legos, q son diez.

Al con-

Al conuento de Yca nueue Sacerdotes con el Vicario de Lurin, vn corista, y quatro legos, que son catorze.

Al conuento de Saña diez Sacerdotes, vn corista, y quatro legos, que son quinze.

Al conuento de Chiclayo tres Sacerdotes, y dos en los pueblos de Eten y San Miguel, que son cinco.

Al conuento de Chancay seys Sacerdotes, vn corista, y tres legos, que son diez.

Al Conuento del Callao, diez Sacerdotes, vn corista, y tres legos, que son catorze.

Al conuento de la Releccion de Lima ocho Sacerdotes, dos coristas, y seys legos, que son diez y seys sin los novicios.

Al conuento de Mito en Xauxa dos Sacerdotes, el padre Guardiã y su compañero, y en las doctinas vno en cada vna.

Al conuento de la Releccion de Pisco ocho Sacerdotes, dos coristas, y seys legos, que son diez y seys.

Al conuento de San Pablo de Caxamarca dos Sacerdotes, el padre Guardian y su compañero, y en las doctinas vno en cada vna.

En el conuento de Contumaça en Caxamarca dos Sacerdotes, el padre Guardian y su compañero, y en las doctinas vno en cada vna.

En el conueto de la Releccion de Santa quatro Sacerdotes, vn corista, y tres legos, que son ocho.

En la hospederia de Guaura, hasta que se funde conuento, dos Sacerdotes, y vn lego.

Y aunque antes de agora en otro trienio se hizo esta computaciõ y reparticion de religiosos, y se puso con las constituciones de la provincia, pero porque no parece para seguarnos por ella, demas de que ha crecido el numero dellos, y tambien las necesidades del ministerio y seruicio de los conuentos, y obligaciones de los pueblos, se ha hecho de nuevo la dicha memoria, no obstante que alegan algunos, que en esta tierra no se pueden bien guardar por algunos respectos: porque no solo seruiria esta memoria para la obseruancia de lo dicho mas tambien para acudir al numero de religiosos que cada conuento ha menester, conforme su calidad y capacidad, y de los pueblos dõ

de estan para seguir las comunidades, y acudir a las obligaciones de dentro y fuera, y para que vuestras reuerencias no pidan a los preladados mas numero segun el anrojo y gusto de cada vno, y mas no los teniendo el prelado, sino que se contenten con los abui referidos, y passen como pudieren. Por tanto por esta firmada de mi nóbre, y de los dichos Padres, y sellada con el sello menor de nuestro oficio: notifico, y hago saber a vuestras reuerencias, y a los que en adeláte les sucedieren en sus oficios, lo ordenado y establecido por los dichos Padres, y por mi, y contenido en esta patente, que se pone juntamente con las constituciones de la prouincia como ley publica, para que la guarden y obseruē, y no pidan mas numero de religiosos de los aqui referidos, considerando quãdo no llegaren a el que no alcança mas el numero en comun de la Prouincia, y quando excediere sera por repartir rata por cantidad los que sobraren, con los quales se acudira a los conuentos mas capaces, abundantes, y necessitados de religiosos: y assi no tendran vuestras reuerencias para que importunar a mi ni a otro prelado alguno en razon dello. Y quando se leyeren las cõstituciones de la Prouincia, se leera assimismo esta patente y determinacion. Fecha en el dicho conuento de Lima a 11. de Septiembre de 1617.

*F. Francisco de Otalora*  
Ministro Prouincial.

*F. Iuan Quijada*  
Padre de Prouincia.

*F. Hieronymo de Valera,*  
Padre de Prouincia.

*F. Hieronymo de la Torre*  
Disfidor.

*F. Diego de Pineda.*  
Padre de Prouincia.

*F. Francisco de Chanes*  
Padre de Prouincia.

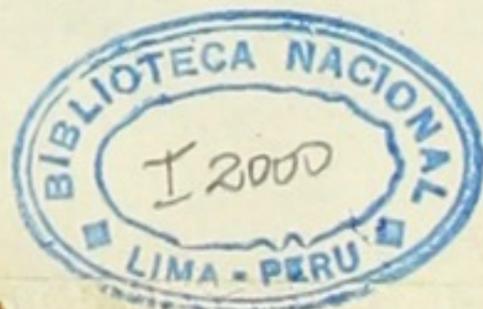
*F. Antonio de Aguirre*  
Disfidor.

*F. Francisco de Aguilar*  
Disfidor.

*E. Antonio Quintero*  
Disfidor, y Secretario.

Ante mi

063347



# DE LO CONTENIDO

EN ESTAS CONSTITUCIONES.

¶ *La, a, significa la primera plana, la, b, la segunda.*

**L**A licencia del señor Virey. fol. 2. a.  
 Aprobacion del Assessor. fol. 2. b.

## C A P. I.

¶ De la Institucion y Recepcion de los nouicios. fol. 3. a.

- §. 1. Del Recibir los frayles a la Orden, fol. 3. a.
- §. 2. Que disponga el nouicio de sus bienes, fol. 3. b.
- §. 3. Que el Maestro haga guardar la ropa, fol. 3. b.
- §. 4. De la absolucion de los nouicios. fol. 4. a.
- §. 5. De la instruccion de los nouicios, fol. 4. a.
- §. 6. De expeler los nouicios, fol. 4. a.
- §. 7. De los ordenantes, fol. 4. a.
- §. 8. Que en todos los conuentos aya Maestro de nouicios, fo. 4. a.

## C A P. II.

- §. 1. Del oficio Diuino, oracion, y silencio, fol. 4. b.
- §. 2. De los que han de seguir el coro, fol. 5. a.
- §. 3. De la oracion mental, fol. 5. b.
- §. 4. De la oracion vocal, fol. 5. b.

## C A P. III.

- §. 1. De la guarda de la pobreza, fol. 6. a.
- §. 2. Del sindico, fol. 6. b.
- §. 3. De la distribucion de las limosnas, y del modo de pedir las, f. 6. b.
- §. 4. De las Missas, fol. 8. b.
- §. 5. De la distribucion de las cosas por el padre Prouincial, f. 9. a.
- §. 6. De las bestiduras, fol. 9. a.

C A P.

# T A B L A

## C A P. III.

- §.1. Del modo de conuersar dentro de casa, fol.9. b.
- §.2. Que ningun religioso tenga criado, fol.10.a.
- §.3. De la Comunion, fol.10.a.
- §.4. De la entrada de las celdas, fol.10.a.
- §.5. Del estudio, fol.1. b.
- §.6. De la precedencia, fol.10. b.
- §.7. De los Vicarios de los conuentos, fol.11. b.
- §.8. De la Sacristia, fol.11. b.
- §.9. Del Capitulo del conuento, fol.11. b.
- §.10. De la incorporacion de los frayles de otra pouincia en esta, fol.11. b.
- §.11. Que no esten seculares en el conuento, fol.12. a.
- §.12. Que aya vn archiuo de escrituras, fol.12. b.

## C A P. V.

- §.1. Del modo de conuersar fuera de casa, fol.12. b.
- §.2. De los Confesores, y Predicadores, fol.13. b.
- §.3. Que no escriuan cartas a juezes seculares, fol.14. a.
- §.4. Del recibimiento de los Prelados, fol.14. a.

## C A P. VI.

De la correccion de los delinquentes, fol.14. a.

- §.1. De las visitas, fol.14. a.
- §.2. Que no tengan cosas de precio, fol.14. b.
- §.3. De la carcel y carcelero, fol.14. b.
- §.4. Del reuelar los secretos, fol.14. b.
- §.5. De los juramentos, fol.15. a.
- §.6. De las palabras injuriosas, fol.15. a.
- §.7. De los apostatas, fol.15. a.
- §.8. De la Absolucion, fol.15. a.
- §.9. Que no le reuoque sentencia de Difinitorio, fol.15. b.
- §.10. De los juegos, fol.15. b.

**T A B L A.**

**C A P. VII.**

**De las elecciones, e instituciones de los officios, fol. 16.a.**

- §.1. De los Presidentes, fol. 16.a.  
§.2. De los Discretos del conuento, fol. 16.a.  
§.3. Del Vicario Prouincial, fol. 16.a.  
§.4. De las disposiciones que se han de llevar al Capitulo Prouin-  
cial, fol. 16.b.

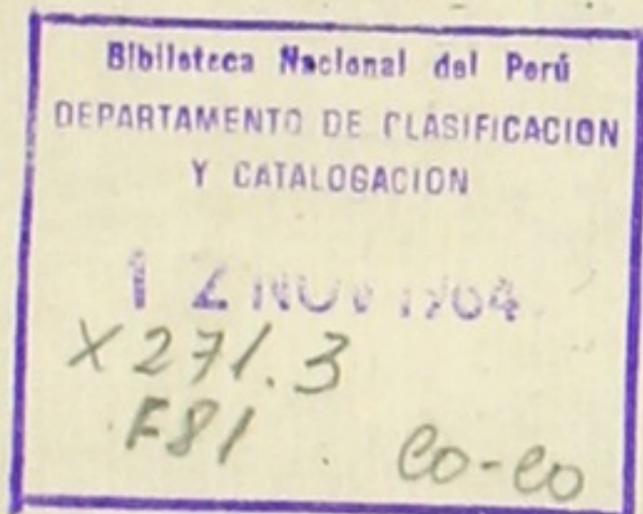
**C A P. VIII.**

- §.1. De los Doctrinantes, fol. 16.b.

**C A P. IX.**

- §.1. De los sufragios que se han de hazer por los frayles difuntos,  
fol. 20.a.  
¶ Patente de la distribucion de los frayles para los conuertos, f. 21.a.

**F I N D E L A T A B L A.**



T A B L A

C A P . VII

De las elecciones de las funciones de los oficios, fol. 16. a.

2. 1. De los Presidentes de los ayuntamientos, fol. 17. a.

2. 2. De los Diputados de los ayuntamientos, fol. 18. a.

2. 3. Del Vicario Provincial, fol. 19. a.

2. 4. De las disposiciones que se han de hacer al Capitulo Provincial, fol. 20. a.

fol. 21. b.

C A P . VIII

2. 1. De los Doctores, fol. 22. b.

C A P . IX

2. 1. De los lugares que se han de hacer por los frailes difuntos, fol. 23. a.

2. 2. De la distribución de los frailes para los conventos, fol. 24. a.

F I N D E L A T A B L A

